



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00622-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : CARLOS JESUS GRANADOS BENJUMEA apoderado de CARLOS JOSE GRANADOS MINDIOLA**  
**ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **CARLOS JESUS GRANADOS BENJUMEA apoderado de CARLOS JOSE GRANADOS MINDIOLA** contra **BANCO SERFINANZA S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que, BANCO SERFINANZA S.A. lo reportó negativamente ante las centrales de riesgo, por lo que el 30 de septiembre de 2021 presentó derecho de petición ante esta solicitando en la petición copias de documentos referentes al título valor y soportes del vínculo contractual crediticio.

Añade que, a la fecha de presentación de la solicitud bajo estudio la accionada no ha emitido respuesta frente a lo solicitado, a pesar los reiterados requerimientos personales y telefónicos, razón por la cual se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición.

### **PRETENSIONES**

Por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición y eleva solicitud en los siguientes términos:

*“ESTABLECER a la entidad accionada que:*

- 1. Entreguen las copias del título valor referente a mi deuda.*
- 2. Copia de la autorización suscrita por mi representado sobre el tratamiento de datos personales*
- 3. Fecha de apertura del crédito*
- 4. Certificación del monto adeudado a la fecha*
- 5. Certificación de intereses corrientes y moratorio”.*

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 07 de octubre hogaño, ordenándose al representante legal de **BANCO SERFINANZA S.A.**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.



RADICACION : 2021 - 622  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARLOS JESUS GRANADOS BENJUMEA apoderado de CARLOS JOSE GRANADOS MINDIOLA  
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.  
PROVIDENCIA : Auto 20/10/2021 N IEGA ACCIÓN DE TUTELA

Asimismo, se resolvió vincular a las entidades **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A. –TRANSUNION** por considerar que podrían suministrar información relevante para el presente trámite.

#### - Respuesta entidad vinculada CIFIN-TRANSUNIÓN

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, donde manifiesta que, que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 07 de octubre de 2021 a las 12:29:22, a nombre GRANADOS MINDIOLA CARLOS JOSE, con C.C 72.239.257 frente a la fuente de información SERFINANZA se evidencian los siguientes datos:

*Obligación No. 852265 reportada por SERFINANZA en mora, con último vector de comportamiento numérico 5, es decir de 150 de 179 días de mora.*

Señalan que, en su calidad de operadores de la información, no cuenta con las facultades para modificar, actualizar, rectificar y/o eliminarla información que les es suministrada por las fuentes.

En lo que respecta a la autorización de consulta y reporte de datos, indican que, legalmente no son quienes deben contar con dicho permiso por parte del usuario.

Finalmente, en cuanto a la petición del accionante, enfatizan en que esta no fue radicada ante ellos por lo que no son los llamados a emitir respuesta.

Por lo anterior, solicitan se les exonere y desvincule del presente trámite.

#### - Respuesta entidad vinculada EXPERIAN-DATA CRÉDITO

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, donde manifiesta que, el accionante, CARLOS JOSE GRANADOS MINDIOLA, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con el BANCO SERFINANZA S.A; su historia de crédito a 08 de octubre de 2021, registra:

```
-CART CASTIGADA *TDC BANCO          202108 636853265 201506 202105  PRINCIPAL
                                SERFINANZA S.A          ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC4]
                                25 a 47-->[321NNNNNNNNNN][--NNNNN-NNN]
ORIG:Normal    EST-TIT:Normal                                SAO RIOHACHA
```

Señalan que, es cierto entonces que el accionante tiene una obligación pendiente con la accionada; en tal medida, acotan que, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor, de acuerdo con la información proporcionada por el BANCO SERFINANZA S.A. Una vez el sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el



RADICACION : 2021 - 622  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARLOS JESUS GRANADOS BENJUMEA apoderado de CARLOS JOSE GRANADOS MINDIOLA  
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.  
PROVIDENCIA : Auto 20/10/2021 N IEGA ACCIÓN DE TUTELA

incumplimiento en el que ha incurrido el deudor pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Sobre el particular, consideran que, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

En cuanto a la autorización para el tratamiento de datos personales, exponen que corresponde a una obligación a cargo de la fuente, según el artículo 3b de la Ley 1266 de 2008.

Por último, señalan que la petición a que alude el accionante, no fue presentada ante su entidad, luego entonces, no les compete dar respuesta a la misma.

Así pues, solicitan que se les desvincule y exonere del sub lite.

#### **- Respuesta entidad accionada SERFINANZA**

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, donde manifiesta que, el accionante CARLOS GRANADOS MINDIOLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.239.257, presenta con Banco Serfinanza una Tarjeta de Crédito Olímpica terminada 2265, aprobada el día 09 de junio de 2015, con un cupo inicial por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1000.000), con fecha de corte los días 10 de cada mes y fecha límite de pago los días 05 de cada mes, el cual se encuentra en “Cartera Castigada” desde el día 29 de septiembre de 2019, alcanzando una altura de mora de 780 días.

En tal sentido, indican que, adjuntan copia de solicitud y del pagaré suscrito, con el cual se confirma la existencia de los vínculos con la entidad y las autorizaciones impartidas por el titular a la entidad para realizar las consultas y los correspondientes reportes a las Centrales de Riesgo.

En lo que atañe al derecho de petición, señalan que, el Banco cuenta con un módulo de requerimientos, en el cual, son radicadas las solicitudes de sus clientes; para el caso que nos ocupa, se evidencia que, mes de agosto de 2021, el accionante ingresó un derecho de petición, el cual fue respondido con fecha 15 de septiembre de 2021 a la dirección de correo electrónico carlosgranados29@gmail.com suministrado en el derecho de petición.

De otra parte, respecto de la información reportada por Serfinanza en las Centrales de Riesgo, indican que, la autorización impartida para realizar consultas y reportes a las Centrales de Riesgo para su Tarjeta de Crédito Olímpica, se encuentra contenida en la Solicitud de crédito.

En relación a la notificación previa consagrada en la Ley 1266 del 31 diciembre de 2008, le informamos que ésta se surtió por medio del extracto con fecha 10 de abril de 2019, en la mencionada comunicación, se le informó que contaba con 20 días



RADICACION : 2021 - 622  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARLOS JESUS GRANADOS BENJUMEA apoderado de CARLOS JOSE GRANADOS MINDIOLA  
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.  
PROVIDENCIA : Auto 20/10/2021 N IEGA ACCIÓN DE TUTELA

calendario contados a partir de la fecha del extracto para realizar o demostrar el pago de la obligación.

En ese sentido, la obligación del accionante se encuentra reportado dentro del rango de obligaciones “Activas y vigentes”, en estado “Cartera Castigada”, razón por la cual, la información reportada por Banco Serfinanza a las Centrales de Riesgo se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago y el estado de la obligación con la Entidad.

Adicionalmente, exponen que, la información anteriormente expuesta fue reiterada al accionante, mediante comunicación enviada el día 12 de octubre de 2021, a la dirección de correo electrónico [solrac\\_950@hotmail.com](mailto:solrac_950@hotmail.com).

Finalmente, solicitan denegar las pretensiones del actor, en la medida en que, no se ha incurrido en vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

### CONSIDERACIONES.

#### - Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el **CARLOS JESUS GRANADOS BENJUMEA apoderado de CARLOS JOSE GRANADOS MINDIOLA**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición:

En sentencia T 149 de 2013, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, indicando que:

*“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*



RADICACION : 2021 - 622  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARLOS JESUS GRANADOS BENJUMEA apoderado de CARLOS JOSE GRANADOS MINDIOLA  
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.  
PROVIDENCIA : Auto 20/10/2021 N IEGA ACCIÓN DE TUTELA

3.2. *En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

3.3. *Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

3.4. *Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”*

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

#### **Derecho de petición no implica respuesta favorable.**

En sentencia T-146 de 2012 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, acotando que:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir*



RADICACION : 2021 - 622  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARLOS JESUS GRANADOS BENJUMEA apoderado de CARLOS JOSE GRANADOS MINDIOLA  
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.  
PROVIDENCIA : Auto 20/10/2021 N IEGA ACCIÓN DE TUTELA

*que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 30 de agosto de 2021, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido?

### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR. –**

Radica la inconformidad del accionante en que presentó derecho de petición el 30 de agosto de 2021, ante BANCO SERFINANZA, con ocasión de un reporte negativo en su contra ante las centrales de riesgo, por lo que requirió la expedición de una serie de documentos; señala que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela la entidad no ha dado respuesta a lo peticionado.

Por su parte, la entidad accionada considera que no transgredió los derechos alegados por el actor, en la medida en que (i) ya dio respuesta a la petición mediante comunicado del 15 de septiembre de 2021, (ii) sí contaba con su autorización para el tratamiento de datos personales y, (iii) sí le envió el preaviso de que trata la ley en tales casos.

Revisado como se tiene el expediente, de los informes rendidos por DATACRÉDITO EXPERIAN y CIFIÍN-TRANSUNIÓN, se colige que, el accionante sí registra un reporte negativo por parte de la fuente BANCO SERFINANZA, con ocasión de un crédito contraído con dicha entidad, respecto del cual incurrió en mora.

En lo concerniente al derecho fundamental de petición, acota el actor que, instauró solicitud el 30 de agosto de 2021 y no había recibido pronunciamiento alguno por parte de la accionada; al respecto, en su informe de tutela BANCO SERFINANZA expone que, previamente se dio respuesta al solicitante mediante escrito del 15 de septiembre, remitido vía correo electrónico a buzón de entrada, en los siguientes términos:



RADICACION : 2021 - 622  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARLOS JESUS GRANADOS BENJUMEA apoderado de CARLOS JOSE GRANADOS MINDIOLA  
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.  
PROVIDENCIA : Auto 20/10/2021 N IEGA ACCIÓN DE TUTELA



Sin embargo, de aquello no se advierte acuse de recibo, esto es, no hay prueba de notificación.

Ahora bien, allega la accionada constancia de envío de respuesta a derecho de petición al correo electrónico del Dr. Carlos Granados, apoderado del accionante, el 12 de octubre de 2021, remitiendo escrito que daba respuesta a lo petitionado, así:



Así pues, como quiera que no se logró establecer la veracidad de tal remisión, se dispuso la comunicación con la parte actora en aras de que confirmara tales hechos.

Es así como, tal como consta en el informe secretarial que data del 19 de octubre de 2021, se pudo constatar por parte del doctor CARLOS JESUS GRANADOS BENJUMEA, apoderado del accionante, el efectivo recibo de la respuesta a derecho de petición, en la misma hora y fecha señaladas por la entidad accionada en su informe de contestación, esto es 12 de octubre de 2021 a las 5:39 p.m., lo que permite tener como satisfecha la pretensión del accionante.

En efecto, se señala en el informe secretarial:

*“(...) procedí a comunicarme vía telefónica con el apoderado judicial del accionante en el presente trámite, doctor CARLOS JESUS GRANADOS BENJUMEA en el día*



RADICACION : 2021 - 622  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARLOS JESUS GRANADOS BENJUMEA apoderado de CARLOS JOSE GRANADOS MINDIOLA  
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.  
PROVIDENCIA : Auto 20/10/2021 N IEGA ACCIÓN DE TUTELA

*de hoy 19 de octubre de 2021, al número de teléfono celular 300 – 4965446, donde fui atendida por el señor CARLOS JESUS GRANADOS BENJUMEA, identificándose con cédula de ciudadanía No. 72.239.257, quien, al preguntársele sobre el recibo vía correo electrónico a la dirección electrónica solrac\_950@hotmail.com, el 12 de octubre de 2021 a las 05:39 p.m., proveniente de la dirección electrónica de BANCO SERFINANZA: ServicioAlCliente PQR, mediante el cual dicha entidad alega dar respuesta a su petición, manifestó que: confirmaba el recibo de la referida contestación en los mismos términos aducidos por la entidad accionada.”*

Siguiendo dicha línea argumentativa, es dable concluir que, la accionada ha absuelto las pretensiones de la parte actora, en la medida en que se pudo constatar que la solicitud incoada ante BANCO SERFINANZA fue absuelta, luego entonces se predica la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, toda vez que, las acciones u omisiones que por parte de la accionada pudieran haber ocasionado vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, han cesado.

Siendo ello así, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que, las pretensiones del accionante fueron absueltas con posterioridad al inicio del presente trámite constitucional, lo que deviene en la no vulneración de los derechos fundamentales deprecados, aclarando que, la satisfacción del derecho fundamental de petición no implica que las pretensiones del solicitante sean acogidas, pues ello dependerá de los presupuestos particulares de cada caso.

Ahora bien, cabe señalar que la respuesta que se emita no necesariamente tiene que ser favorable a los intereses del actor,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela del derecho fundamental de petición, incoada por el ciudadano **CARLOS JESUS GRANADOS BENJUMEA apoderado de CARLOS JOSE GRANADOS MINDIOLA** contra **BANCO SERFINANZA**, por cesación de los efectos del actuar impugnado, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).





RADICACION : 2021 - 622  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CARLOS JESUS GRANADOS BENJUMEA apoderado de CARLOS JOSE GRANADOS MINDIOLA  
ACCIONADO : BANCO SERFINANZA S.A.  
PROVIDENCIA : Auto 20/10/2021 N IEGA ACCIÓN DE TUTELA

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez e

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**916a24128727fa592ebc49c4c663d7a9688e1d10c892c10cc62780a69129a655**

Documento generado en 20/10/2021 03:55:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**